

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Sor Marina Segura Ruiz y otros
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01452 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCC y RCE)**, instaurada por los señores **SOR MARINA SEGURA RUIZ, LUIS CARLOS LONDOÑO AMAYA, MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO SEGURA y PAULA ANDREA LONDOÑO SEGURA**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. "SANTRA"**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará nuevos poderes, dirigidos al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, pues el arrimado está direccionado al Juez Civil del Circuito de Medellín. Art. 74 inciso 2° del C. G. del Proceso. En este mismo sentido adecuará las solicitudes de amparo de pobreza.

Dicho poder deberá contener la presentación personal por parte del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en éste se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del mencionado Decreto.

2) Aclarará los hechos séptimo y octavo de la demanda, en el sentido de citar las circunstancias de tiempo en que ocurrieron las situaciones allí referidas, dado que afirma que el accidente fue el 5 de diciembre de 2019, y que, transcurridos 3 días, esto es el día 8 de enero de 2020, lo que resulta totalmente incoherente.

3) Complementará el hecho octavo, citando las fechas en que ocurrió lo descrito.

4) Integrará el acápite de pruebas, respecto de la testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba para cada una de las personas citadas en tal calidad, tal como lo exige el Art. 212 del C.G. del P., así como su dirección de correo electrónico.

5) Aportará el registro civil de matrimonio de los señores SOR MARINA SEGURA RUIZ y LUIS CARLOS LONDOÑO AMAYA.

6) Adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **TSK463**. Es de anotar que ni el histórico del RUNT, ni la licencia del vehículo, pueden suplir el referido certificado.

7) Adecuará el acápite de competencia, ya que afirma que radica la demanda ante el Juez Civil Municipal de Medellín por el domicilio de las demandadas, y esto no es concordante con lo descrito en el acápite de notificaciones.

8) Señalará si la dirección física y electrónica citada para las personas jurídicas demandadas, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

8) Indicarán los apoderados judiciales (Ppal y suplente) de la parte actora si la dirección electrónica que citan de su titularidad es la que tienen inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirijan al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a3037d635193f719c0eb81e64a5b359855e254855efa90353ad71bc3deb56**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>